

**ANEXO 4.61**  
**MINISTERIO DE SALUD**  
**RESOLUCION NUMERO 4125 DE 1991**  
**(Abril 5de 1991)**

Por la cual se reglamenta el Título V Alimentos, de la Ley 02 de 1979, en lo concerniente a los CONSERVANTES utilizados en alimentos.

**EL MINISTRO DE SALUD**

en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979 y en desarrollo del artículo 60 del Decreto 2106 de julio 26 de 1988 y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario establecer normas sobre Aditivos Alimentarios,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.** Denomínense CONSERVANTES sustancias o mezclas de sustancias que impiden o retardan el proceso biológico de alteración, producido en los alimentos por 10s microorganismos o las enzimas

**ARTICULO 2o.** Para efectos de la presente resolución se permite la utilización de los siguientes Conservantes en los productos alimenticios en las cantidades máximas siguientes:

1 Acido benzoico y sus sales de calcio, potasio y sodio	1000 mg/kg
2 Acido propiónico y sus sales de calcio, potasio y sodio hasta	3000 mg/kg
3 Acido sórbico y sus sales de calcio, potasio y sodio hasta	1000 mg/kg
4 Ascorbato de calcio	1000 mg/kg
5 Dióxido de azufre y sus sales, bisulfito, metabisulfito y sulfito de calcio, potasio y sodio hasta	1500 mg/kg
6 Hexametenotetramina	600 mg/kg
7 Nisina	125 mg/kg
8 Nitratos de potasio y sodio hasta	500 mg/kg
9 Nitritos de potasio y sodio hasta	200 mg/kg
10 Parahidroxibenzoatos de etilo, metilo y propilo	1000 mg/kg

**PARAGRAFO.** Cuando se mezcle ácido benzoico y ácido sórbico, la suma de ellos no puede exceder de 1250 mg/kg

**ARTICULO 3o.** Los conservantes de que trata el artículo anterior no podrán utilizarse en productos alimenticios sometidos a procesos de esterilización.

**ARTICULO 4.** Las sustancias conservantes deben ser inocuas y no deben emplearse para encubrir deficiencias sanitarias de las materias primas, ni malas prácticas de manufactura y, además, cumplirán con las especificaciones del Codex Alimentarius, del Food Chemical Codex o de los Farmacopeas vigentes en Colombia

**ARTICULO 5.** Cualquiera otra sustancia no contemplada en la presente resolución, que se quiera introducir como Conservante, debe someterse a estudio y aprobación del Ministerio de Salud, a través del Comité de Aditivos, según lo determina el Decreto 21 06 de 1983 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan

**ARTICULO 6.** Los conservantes permitidos en el artículo 20 de la presente resolución, deberán llevar en el rótulo de su empaque las siguientes indicaciones

1 Nombre técnico, según artículo 20.

2 Nombre del fabricante, importador o distribuidor

3. Dirección del fabricante, número de lote de fabricación y contenido neto

4. La leyenda "Conservante para alimento permitido por el Ministerio de Salud" 5 Número de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento de la fábrica.

**ARTICULO 7o.** Cuando se usen mezclas de conservantes la suma de las fracciones empleadas de cada uno de ellos dividida por su respectiva dosis permitida, no debe ser superior a uno (1)

**ARTICULO 8o.** Los conservantes a que se refiere la presente resolución pueden ser suprimidos o restringidos en sus niveles máximos de uso, en las reglamentaciones específicas que se expidan para determinados grupos de productos alimenticios

**PARAGRAFO.** Las reglamentaciones de productos alimenticios expedidas con carácter específico, con anterioridad a la presente resolución, mantendrán su vigencia

**ARTICULO 9o.** Para efectos del visto bueno previo para la importación de conservantes para alimentos, el interesado deberá suministrar al Ministerio de Salud la siguiente información básica:

1. Manifestación escrita, en el cuerpo de la Licencia de Importación, de que el Conservante a importarse cumple con todos los requisitos de esta resolución

2. Nombre técnico del producto, según el artículo 20 de esta resolución 3 Grado de pureza

**ARTICULO 10.** El Ministerio de Salud o las autoridades de salud de los Servicios Seccionales de Salud ejercerán las acciones de vigilancia y control para verificar el cumplimiento de lo exigido en la presente resolución

**ARTICULO 11.** Los fabricantes de productos alimenticios tendrán un plazo de tres (3) meses para dar cumplimiento a lo previsto en la presente resolución

**ARTICULO 12.** Las medidas de seguridad y las sanciones, así como los procedimientos para su imposición, en materia de aditivos, se regirán por las mismas normas previstas para el efecto con relación a alimentos

**ARTICULO 13.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los 5 días del mes de abril de 1991

CAMILO GONZALEZ POSSO  
Ministro de Salud

SARA INES GAVIRIA ARIAS  
Secretaria General